República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-69681304-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 17 de Julio de 2026

Referencia: SENTENCIA; expte. 36.424-A; LECITO GUSTAVO MARTÍN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E" Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), bajo la presidencia del Vocal designado en segundo término, a fin de resolver en los autos caratulados **"LECITO GUSTAVO MARTÍN c/DGA s/ RECURSO DE APELACIÓN" expte. 36.424-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación*****:** LECITO GUSTAVO MARTÍN interpone recurso de apelación contra la resolución 232/15 (AD RIGA), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 14997-175-2014, que lo condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 947 del Código Aduanero ("CA"). Solicita que se reencuadre su conducta en el tipo infraccional previsto por el art. 954.1 inc. b) del CA. Explica que, al ingresar al país proveniente de la ciudad de Punta Arenas, Chile, el personal aduanero constató la existencia de mercadería en infracción, secuestrándola de manera inmediata. Agrega que efectúo la declaración de la mercadería transportada, sometiéndose al control del personal sin mediar oposición alguna, siendo que la mercadería era verificable a simple vista. En subsidio, solicita la atenuación de la multa impuesta. Finalmente ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana***: Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 23/25). Realiza la negativa de rigor y relata los hechos del caso. Señala que estamos en presencia de una figura cuya característica principal reside en contener la estructura del tipo penal del delito de contrabando doloso, del que solo difiere en el valor en plaza de la mercadería en infracción, que funciona como un elemento moderador de la sanción a aplicarse y permite otorgarle al ilícito el tratamiento de una infracción aduanera. Cita lo establecido por los arts. 947 y 864 del CA. Por último, acompaña como prueba las actuaciones administrativas y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal*****:** A fs. 27 se declara la causa de puro derecho. El 17.07.26 se elevan los autos a la Sala "E", y luego se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas*****:** Las actuaciones administrativas SIGEA 14997-175-2014 se inician con el acta de equipaje de importación, de la que surge mercadería en infracción (fs. 2/4). A fs. 5/8 lucen fotografías de la mercadería. A fs. 9/11 obra la declaración efectuada en Aduana. A fs. 12/13 se agrega la orden de procedimiento y a fs. 14 el acta de denuncia. A fs. 15/16 se incorporan las actas de secuestro. A fs. 20 se dispone la

instrucción de sumario contencioso. A fs. 30 se realiza el aforo de la mercadería. A fs. 31/32 se ordena correr vista de lo actuado, lo que se notifica el 28.04.15. A fs. 36 se declara la rebeldía del actor. A fs. 37 se emite el dictamen 98/15, que concluye que correspondería condenar al actor. Finalmente, a fs. 38/39 se dicta la resolución 232/15 (AD RIGA), apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -232/15-, en cuanto condena a LECITO GUSTAVO MARTÍN por la comisión de la infracción prevista en el art. 947 del CA, se ajusta a derecho.

La Aduana imputó la infracción en trato luego de detectar, en el control de equipaje realizado en el Paso Integración Austral, que el actor transportaba mercadería no declarada, que se encontraba oculta debajo de la tapa del piso y en los laterales del baúl.

V.1.- El art. 947 del CA establece la figura de contrabando menor, indicando, actualmente, que en los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865 inc. g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de $500.000, el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de 2 a 10 veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta. Asimismo, el art. 948 establece que cuando no se aprehendiere la mercadería, el comiso se sustituirá por una multa igual a su valor en plaza.

Por su parte, la figura del contrabando se encuentra tipificada en el art. 863 y concordantes del CA, estableciendo que será reprimido con prisión de 2 a 8 años el que, por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones. El art. 864 señala que será reprimido con prisión de 2 a 8 años el que: ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación (inc. d). Finalmente, el art. 865 establece que se impondrá prisión de 4 a 10 años en cualquiera de los supuestos previstos en los artículos 863 y 864 cuando: se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta (inc. g);

En definitiva, como surge del texto del art. 947, para que se configure el contrabando menor, en este caso, es necesario que se encuadre la conducta en cuestión en el supuesto del art. 864 inc. d) del CA, por ser esta la figura típica endilgada por el servicio aduanero en la resolución apelada.

El art. 947 no describe conducta punible alguna, por lo que resulta imprescindible encuadrar la conducta o el "hecho" que se pretende reprimir en alguna de los supuestos o tipificaciones legales que se describen en las normas previamente citadas. La estructura del tipo de contrabando menor queda conformada a partir de su asimilación a los tipos penales del contrabando en sus formas simple y tentada, como también la agravada, limitado en este supuesto a los casos previstos en el art. 865 inc. g).

V.2.- En este caso, la mercadería en infracción se trata de 1 AIRPORT TIME CAPSULE MODELO A1470 MARCA APPLE; 2 MOUSE MAGIC MARCA APPLE; 1 IPHONE 6 SILVER 16GB MODELO A1549 MARCA APPLE; 1 IPHONE 5S SILVER PLATA 16GB MODELO A1533 MARCA APPLE; 2 RELOJ GEAR2 MODELOS SM-R381 Y SM-R380 MARCA SAMSUNG; 1 TABLET 10” MODELO GT-P5113TS MARCA SAMSUNG; 1 DVD PARA AUTO MODELO PD7013/55 CON ESTUCHE MARCA PHILIPS; 1 CONSOLA DE VIDEOJUEGO XBOX360 MODELO 1538 + KINETIC MODELO 1473 Y 2 JUEGOS; 2 MAC BOOK AIR MODELO A1466 MARCA APPLE; Y 1 JUEGO PS4 FIFA 2015 (ver fs. 2/4 y 15/16 de las act. adm.).

Asimismo, no resulta controvertido en autos que la mercadería en cuestión no fue declarada por el actor, conforme se desprende del formulario OM-2087/G4 “Declaración de Aduana”, que puede verse a fs. 9/10 de las act. adm. Finalmente, según surge de las fotografías tomadas por el servicio aduanero, la mercadería se encontraba oculta debajo de la tapa del piso y en los laterales del baúl (ver fs. 6/8 de las act. adm.), circunstancia que no ha podido ser rebatida por el actor, que no aportó ningún tipo de prueba.

En consecuencia, no cabe sino concluir que la conducta del actor encuadra en lo establecido por el art. 864 inc. d) del CA, toda vez que ocultó mercadería que debía someterse al control aduanero, con motivo de su importación.

Por ello, corresponde confirmar la resolución apelada, en cuanto condena a LECITO GUSTAVO MARTÍN por la comisión de la infracción prevista en el art. 947 del CA.

Por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la resolución 232/15 (AD RIGA), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 14997-175-2014.

2.- Imponer las costas al actor (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución 232/15 (AD RIGA), dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 14997-175-2014.

2.- Imponer las costas al actor (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2026.07.17 17:10:26 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.07.17 17:27:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.17 17:27:36 -03:00